

48

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201602355-00
Demandante: CORPORACIÓN FORO CIUDADANO - ONG
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Admite demanda.

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por el señor Ricardo Cifuentes Salamanca, en representación de la Corporación Foro Ciudadano, ONG, quien obra en condición de actor popular contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta decisión a la señora Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 21, inciso 3º, de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- VINCÚLASE y NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho en los términos del artículo 18, inciso final, de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- ADVIÉRTASE a los citados funcionarios y/o representantes

legales de las entidades señaladas en los numerales anteriores que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, en los términos del artículo 13, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

QUINTO.- Remítase al Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESELE** a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente No. 250002341000201602355-00, se adelanta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesto por el señor **Ricardo Cifuentes Salamanca**, el cual actúa como Representante Legal de la Corporación Foro Ciudadano ONG el Consejo Superior de la Judicatura y los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho; con el fin de que se proteja el derecho colectivo a la Moralidad Administrativa y Defensa del Patrimonio Público establecidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, o los que se estimen del caso prohiar, el cual considera conculcado con ocasión de la forma en que el Consejo Superior de la Judicatura ha manejado el tema de la sobrecarga laboral de los Juzgados 49 y 50 Penales del Circuito Judicial de Bogotá que tramitan los procesos provenientes de las fiscalías que conocen de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

BOGOTA – REPARTO.

DESPACHO.



Respetados Señores.

RICARDO CIFUENTES SALAMANCA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad e identificado en la forma como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN FORO CIUDADANO**, ONG colombiana, defensora de derechos humanos y derechos colectivos, mediante el presente escrito y al mismo tiempo que acudo ante la CIDH en solicitud de medidas cautelares, instauró demanda de **ACCIÓN POPULAR** en contra de **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** representada legalmente por **JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA** o quien haga sus veces.

1. Hechos de la demanda.

- 1.1 Las decisiones equivocadas y erráticas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura han conllevado a la prescripción de procesos de carácter penal en cuantía de 540 procesos bajo ley 600 durante la sola vigencia del año 2015, sin que se tenga información de los años anteriores ni del año 2016.

- 1.2 Los anteriores datos fueron suministrados por la misma sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en oficio UDAEOF 16-1077 de fecha 26 de mayo de 2016, mediante el cual se resuelve derecho de petición y se contesta requisito de procedibilidad para la acción popular, en cumplimiento del artículo 144 del Código Contencioso Administrativo.
- 1.3 Durante el año 2015 fueron interpuestas un total de 904 acciones de tutela, mediante las cuales, las víctimas de la ineficiencia de la Sala Administrativa del Consejo de la Judicatura, pretendieron impunemente acceder a la justicia y que sus procesos bajo ley 600 no prescribieran.
- 1.4 La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ha omitido los memoriales **URGENTES** enviados por la Doctora JEANNETH NARANJO MARTINEZ, Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, quien consciente del grave problema, advierte al Consejo Superior de la Judicatura en oficio CSBTSA 16-40, clasificado como "URGENTE" de fecha 12 de enero de 2016 :
 - 1.4.1 *"Que mediante acuerdos PSAA15-10402 y 10412 de 2015 fueron creados Dos (2) Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías, los que considera la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá no eran necesarios dado la baja carga que soportan.*
 - 1.4.2 *Que a la fecha solo se encuentra funcionando uno de los juzgados creados, pues se carece de infraestructura física y tecnológica para su puesta en marcha.*

- 1.4.3. *Por las dos anteriores razones, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se permite proponer que el presupuesto restante adjudicado al Juzgado Penal con Función de Control de Garantías creado y que no está funcionando, se redirecciones hacia la prórroga del Juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión con toda su planta de personal."*
- 1.5 Como era de esperarse, la advertencia y solicitud de la Doctora Janeth Naranjo Martínez, Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, no fue atendida por el Consejo Superior de la Judicatura; suprimiéndose en consecuencia de manera definitiva el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión.
- 1.6 La Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, fundamenta su propuesta en el hecho que el Juzgado 2 Penal del Circuito de descongestión; antes de su extinción, tenía 750 procesos al tiempo que los otros dos juzgados que en la ciudad de Bogotá, conocen de ley 600 tenían un total de 5.008 procesos discriminados así; 3.166 por cuenta del Juzgado 49 Penal del Circuito y 1.500 por cuenta del juzgado 50 Penal del Circuito, inmensa carga laboral, que ante la decisión equivocada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se incrementó, pues se le deben sumar a los dos únicos juzgados que estaban conociendo, el total de procesos que tenían los Juzgados 2 extinguido en diciembre de 2015 y 55 y 51 Penales del Circuito de Descongestión extinguidos en septiembre del mismo año .
- 1.7 En Oficio CSBTSA 16-257 de fecha 28 de enero de 2016, clasificado como "MUY URGENTE" radicado con posterioridad a la extinción del

Juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, advierte y propone:

- 1.7.1 *“Que de los procesos que conocía el extinguido Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión, se tienen relacionados un total de 161 procesos sin sentencia entre los cuales existen 77 para emitir fallo y como cifra promedio hay 589 procesos para tramite posterior a la sentencia.*
- 1.7.2 *Que en visita realizada por la presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se constató el elevado número de expedientes, los actuales ascienden a cuatro mil setecientos (4.700) distribuidos de la siguiente manera:*
- *Juzgado 49 Penal del Circuito 2.551 procesos.*
 - *Juzgado 50 penal del Circuito 1.700 procesos.”*
- 1.7.3 Advierte la presidenta de la sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura que existen **“muchos procesos con riesgo de prescripción en corto plazo”**
- 1.7.4 Que existen procesos con gran cantidad de abogados, lo cual hace que el trámite de audiencias públicas sea más complicado.
- 1.7.5 Que el 80% de los expedientes con sentencia y tramite posterior, están pendientes para elaborar comunicaciones, esto es, remitir a ejecución de penas, enviar archivo definitivo, cancelar anotaciones, levantar medidas cautelares.

1.7.6 Hay muchos procesos incompletos que deben ser verificados para dar de baja o declarar la prescripción, esta situación se presentó por cuantos dichos expedientes muy seguramente fueron remitidos al Tribunal Superior o a ejecución de penas por parte de los juzgado penales que hoy en día son de ley 906 o de descongestión suprimidos y que al terminar su trámite de apelación o seguimiento de la sentencia, fueron remitidos directamente a las oficinas de archivo, quedando partes sueltas en los juzgados de ley 600 de 2000.

1.7.7 Que tal y como lo ha manifestado la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, *“Los juzgado 49 y 50 Penales del Circuito Permanentes, son los únicos que se encuentran recibiendo el reparto de consultas a los incidentes de desacato, las cuales en su gran mayoría tienen personas privadas de la libertad y cuyo término máximo para resolver es de tres (3) días.*

Respecto de este punto la Dirección Ejecutiva Seccional no ha realizado las modificaciones pertinentes a los grupos de reparto establecidos en el cuadro No 1589 de 2002 de la Sala Superior, en este punto a la creación del Grupo de reparto denominado “despachos comisorios y consultas de desacato para los Jueces penales del Circuito, ley 600 de 2000 y ley 906 de 2004” y modificar parcialmente el Grupo Diecisiete actual al cual se denominara “exhortos y otros Asuntos” tal y como lo dispuso la Dirección ejecutiva de la Administración Judicial ante solicitudes hechas por la Sala Superior y esta Seccional.”

Con dicha modificación las consultas de desacato serían repartidas entre los cincuenta y ocho juzgados penales del circuito de ley 906 y ley 600”

Es decir, que además de la inmensa carga laboral que traían desde el pasado, la que se ha visto incrementada por la extinción de los Juzgados 51, 55 Penales del Circuito de Descongestión, sucedida en el mes de septiembre de 2015 y la del Juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión extinguido en fecha diciembre 31 de 2015, cuyos procesos fueron repartidos entre los juzgados 49 y 50 Penales del Circuito de Bogotá, agravándose la situación con el hecho que estos dos despachos de manera exclusiva a la carga de trabajo que traían anteriormente no solamente han debido sumarle la de los tres juzgados extinguidos sino que además este número de procesos se aumenta a diario con el reparto de nuevos procesos que por ley 600 les corresponden, debido a los nuevos llamamientos a juicio que diariamente producen las varias fiscalías dedicadas a ley 600. Conocen además de procesos reasignados procedentes del archivo central con peticiones más procesos con reconstrucción debido a que se perdieron en el archivo, como quiera que fueran entregados al archivo por todos los juzgados que pasaron al sistema penal acusatorio y quedaron en custodia del archivo central ubicado en la carrera 10 # 14 – 33 de Bogotá.

- 1.7.8 La Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en su oficio “MUY URGENTE” de 26 de enero de 2016 propone:

- Se creen un (1) Juzgado Penal del Circuito de Descongestión, con planta de personal conformada por (1) un juez, (1) un secretario, (2) dos oficiales mayores y (1) un escribiente y (1) un citador, para que se dediquen al trámite exclusivo de los procesos sin sentencia, dando prioridad aquellos que se encuentran próximos a prescribir.
 - Se creen un (1) Juzgado penal del Circuito de descongestión con planta de personal conformada por (1) un juez, (4) cuatro escribientes y (1) citador, para que se dediquen al trámite exclusivo de los procesos con sentencia y tramite posterior, con el propósito de dar de baja muchos de los procesos que están pendientes por elaborar comunicaciones y remitir al archivo definitivo.
 - Se haga de manera urgente la modificación a los grupos de reparto establecidos en el acuerdo No 1589 de 2002 de la Sala Superior para que las consultas sean repartidas entre todos los juzgados penales del circuito.
- 1.8 Como era de esperarse, las sugerencias de la presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, **NUEVAMENTE** fueron ignoradas por el Consejo Superior de la Judicatura y al día de hoy los juzgados 49 y 50 Penales del Circuito siguen con la sobrecarga laboral, teniendo que resolver las consultas de los desacatos, teniendo que atender acciones de tutela y viendo cómo se incrementa su cumulo de procesos, como quiera que siguen llegando expedientes provenientes de las fiscalías que conocen de ley 600 y proceden con los respectivos llamamientos a juicio, mientras los procesos prescriben en sus anaqueles, los usuarios de la administración de justicia son

gravemente lesionados, los funcionarios de los juzgados 49 y 50 sometidos a una descomunal carga laboral y el patrimonio público se encuentra gravemente lesionado ya por 504, eso de lo que se tiene noticia, pues como es de esperarse en las montañas de procesos que esperan ser atendido, deben existir más prescripciones, por las que deberá el Estado colombiano responder con su patrimonio al tenor de lo previsto en la el artículo 90 de la Constitución Política. Patrimonio Público ya lesionado y gravemente amenazado ante las inminentes nuevas prescripciones, y ante la indolencia, torpeza e incompetencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el manejo del problema.

- 1.9 En respuesta de acción de tutela con radicado 110012204000 – 2016-00466-00 interpuesta por los funcionarios del Juzgado 50 Penal del Circuito, ante la descomunal carga laboral, el Consejo Superior de la Judicatura justifica sus decisiones aduciendo falta de presupuesto.

2. Cumplimiento del requisito de procedibilidad.

A fin de darle cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo se radicó solicitud ante el Consejo Superior de la Judicatura, la que fue resuelta mediante oficio UDAEOF16-1077 de fecha 12 de mayo de 2016, sin que a la fecha se haya tomado decisión alguna que impida la vulneración de los derechos colectivos deprecados con la presente demanda de acción popular.

3. Pretensiones.

- 3.1 Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura acatar de manera inmediata las sugerencias hechas por la Presidente del Consejo

Seccional de la Judicatura de Bogotá hechas en Oficio CSBTSA 16-257 de fecha 28 de enero de 2016, clasificado como "MUY URGENTE".

4. Derechos colectivos vulnerados.

Acuso como derechos colectivos vulnerados por la parte demandada la moralidad administrativa amparada como derecho colectivo en el literal b del artículo 4 de la ley 478 de 1998, entendida como el recto y pronto actuar de los funcionarios públicos, y la defensa del patrimonio publico amparado en el literal e ibídem, como quiera que es un hecho cierto que la prescripción de procesos en los que existe más que una mera expectativa, como quiera que ha existido mérito para proceder con el llamamiento a juicio, sin que se produzcan condenas de manera única y exclusiva por el actuar errático y equivocado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, genera indemnizaciones que deberán ser asumidas por el Estado, en virtud de la cláusula general de responsabilidad prevista en nuestro artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

5. Pruebas.

Solicito sean tenidas como pruebas:

- 5.1 Oficios dirigidos por la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura.
- 5.2 Respuesta a derecho de petición elevado por el Suscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura en el que se certifica el número de tutelas interpuestas y proceso prescritos correspondientes a ley 600.

6. Notificaciones.

- 6.1 La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura recibirá notificaciones en la calle 12 # 7 – 65 de Bogotá.

6.2 La Corporación demandante recibirá notificaciones en la avenida 19 #
131 A – 30 apto 302 torre 1 de la ciudad de Bogotá.

7. Anexos.

7.1 Pruebas anunciadas.

7.2 Certificado de existencia y representación legal de la demandante
Corporación Foro Ciudadano.

7.3 Copias de la demanda y sus anexos para los traslados y archivo del
tribunal.

7.4 Un CD con la demanda.

Atentamente,



RICARDO CIFUENTES SALAMANCA

CC # 19371653 de Bogotá.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico

6

UDAE0F16-1077

Bogotá, D. C., jueves, 12 de mayo de 2016

Señor
RICARDO CIFUENTES SALAMANCA
Representante Legal
CORPORACION FORO CIUDADANO
Avenida 19 No. 131 a-30 apto. 302 torre 1
Ciudad

Asunto: "Derecho de Petición"

Apreciado señor Cifuentes:

En atención a su derecho de petición a través del cual requiere información relacionada con los procesos radicados bajo la Ley 600 de 2000, de manera atenta me permito remitir la información disponible a 2015, según cada literal consultado:

Es importante mencionar que para el año 2015, la información corresponde a la gestión judicial del periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2015, con fecha de corte del día 10 de febrero de 2016. Se excluyen los registros a los cuales se les realizarán proceso de saneamiento por presentar posible inconsistencia en el periodo de estabilización del aplicativo SIERJU BI y/o en el reporte de los despachos Judiciales, en todo caso dichos registros excluidos y en revisión no superan 3,4% del total de los registros.

A. Se sirva indicar cuántos procesos penales seguidos bajo la ley 600 han prescrito sin que se haya dictado sentencia.

Al respecto me permito indicar que una vez consultada nuestra base de datos en el Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial – SIERJU, se obtuvo que la cantidad de procesos seguidos bajo la Ley 600 que han salido por concepto de prescripción han sido 540 procesos en el periodo enero a diciembre de 2015.

B. Se sirva ilustrarme respecto de cuantas tutelas se han presentado con ocasión de las medidas de descongestión tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los juzgados que conocen procesos por ley 600.

En referencia a esta consulta, le informo que no se tiene el detalle de la información que usted consulta respecto de saber, si el derecho tutelado es con ocasión de las medidas de descongestión tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los juzgados que conocen procesos bajo Ley 600 de 2000, por tanto remito la información que corresponde al número total de tutelas que ingresaron entre enero y diciembre de 2015 en los despachos que conocen de Ley 600 de 2000, éstas fueron un total de 904 tutelas.



C. *Sírvase indicar el promedio de cuántos juzgados han conocido de los procesos que se tramitan por ley 600?*

Para el periodo enero a diciembre de 2015, 116 despachos conocieron de procesos bajo Ley 600 de 2000.

D. *Sírvase indicar el valor de la inversión económica hecha por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de los juzgados que conocen procesos por ley 600.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público asigna un presupuesto global para el total del funcionamiento de la Rama Judicial el cual está a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. A continuación se relaciona el valor en billones de pesos asignado para las vigencias 2014 y 2015:

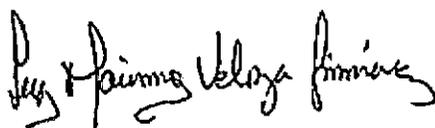
Presupuesto asignado a la Rama Judicial

2014	RAMA JUDICIAL	Apropiación Vigente
	Gastos De Personal	2.477.726
	Gastos Generales	230.922
	Transferencias Corrientes	48.899
	Inversión	268.379
	TOTAL RAMA JUDICIAL	3.025.926

2015	RAMA JUDICIAL	Apropiación Vigente
	Gastos De Personal	2.707.049
	Gastos Generales	208.331
	Transferencias Corrientes	72.511
	Inversión	249.893
	TOTAL RAMA JUDICIAL	3.237.784

Fuente: DEAJ

Cordialmente,



LUZ MARINA VELOZA JIMÉNEZ
Directora

CMHG/NNBR/LMB/BNB-EXPCS16-536



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico

X
AS

UDAEOF16-520

Bogotá, D. C., lunes, 29 de febrero de 2016

Doctor
DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA
Magistrado-Sala Penal
Tribunal Superior de Bogotá
Calle 24 No. 53-28 Piso 3
E-mail:
Bogotá

Ref. Tutela No. 2016-00466
Accionarte: Empleadas del Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá
Accionado: Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura

LUZ MARINA VELOZA JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliada y residiada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.199 de la misma ciudad, en mi condición de Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y actuando por delegación expresa del artículo 2 del Acuerdo 956 de 2000 expedido por esta Corporación, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la presente acción constitucional, de la siguiente manera:

1. HECHOS Y PRETENSIONES

Las accionantes aducen que la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura, están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y el acceso a la administración de justicia, por lo tanto solicitan se les conceda la siguiente pretensión:

" Tutelar los derechos fundamentales al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en consecuencia ordenar a la PRESIDENTE DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que en el término dispuesto por su honorable Despacho, proceda a la real verificación de nuestros lugares de trabajo, con las cargas laborales posibles de encomendar a este Juzgado y en consecuencia, se creen de conformidad con las PROPUESTAS elevadas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el oficio CSBTA16-257, del 28 de enero de 2016, DOS (2) juzgados penales del circuito de descongestión de ley 600 de 2000."

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 2 841945 www.ramajudicial.gov.co



2. COMPETENCIA CONDICIONADA A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA LA CREACIÓN DE CARGOS PERMANENTES, POR PARTE DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 254, 255, 256 y 257, estableció en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura el gobierno y gestión de la Rama Judicial con el fin de afianzar la autonomía administrativa de la función pública de impartir justicia, atribuyéndoles funciones de división del territorio para efectos judiciales, redistribución de los despachos, creación, supresión y fusión de cargos, la potestad reglamentaria concerniente a los trámites judiciales no previstos por el legislador, la iniciativa legislativa relativa a la administración de justicia, entre otros.

Así mismo, el Título IV de la Ley 270 de 1996 consagra las disposiciones generales que complementan el régimen legal y constitucional que configura el marco normativo del Consejo Superior de la Judicatura. Las funciones administrativas con las que cuenta la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, han sido avaladas por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"...La Sala Administrativa por su parte también fue creada orgánicamente con funciones propias, para cumplir funciones administrativas, con representación de las corporaciones nominadoras y como garantía de la autonomía administrativa de la Rama Judicial perseguida por el Constituyente. Esta Sala Administrativa ejerce funciones que tienen su fuente en la Constitución y la ley (posteriormente en la Ley estatutaria de la administración de justicia y en otras leyes especiales), tales funciones son administrativas por su propia naturaleza y traducen la representación unificada de la Rama Judicial..."

El Constituyente no sólo se ocupó de promover en el caso de la creación del Consejo Superior de la Judicatura, el mantenimiento de la distribución de competencias entre las tres ramas del poder público y de los restantes órganos autónomos de origen constitucional, sino, además, de asegurar a dicha Corporación su existencia jurídica y la especial capacidad de actuación como entidad de derecho público, para efectos de atender a los principales requerimientos de la Rama Judicial y del ejercicio del derecho en general"

"Es evidente que la Carta de 1991 plantea una nueva orientación respecto de la materia de la administración de los citados elementos de la Rama Judicial, y que las distintas funciones de que se encarga al Consejo Superior de la Judicatura, según las voces de los artículos 254, 256 y 257, obedecen a propósitos racionalizadores del Constituyente, para la mejor satisfacción de las necesidades de aquel sector de los cometidos públicos del Estado". (Sentencia C-265 de 1993 reiterada por la C-037 de 1996.

Solo hasta el año 2014, el Gobierno Nacional otorgó unos rubros para la creación de cargos permanentes, es así como con la expedición de la Ley No. 1737 del 2 de diciembre de 2014 "por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015", reglamentada mediante Decreto 1710 del 26 de diciembre de 2014, asignó recursos por valor de \$514.103.674.550, para financiar el Plan Nacional de Descongestión, creación de cargos permanentes e implementación de nuevos Códigos; recursos que fueron asignados en doceavas partes. Teniendo en cuenta los recursos asignados, la Sala

9

97

Administrativa adoptó medidas de descongestión durante el año 2015, ajustándose a las doceavas establecidas por el Gobierno Nacional y adelantó los estudios correspondientes para establecer los cargos permanentes, que se hacía necesario crear, en virtud de ello, fueron expedidos los Acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10412, luego que el Ministerio de Hacienda Pública emitiera el correspondiente concepto para la utilización de los recursos para la creación de cargos en esa vigencia fiscal.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, desde hace varios años ha venido examinando la evolución de la demanda de justicia creciente en la Administración de Justicia, el número de asuntos que son resueltos por los funcionarios judiciales y la capacidad de respuesta del aparato judicial permanente y los requerimientos necesarios para la atención oportuna de dicha demanda, una vez concluido el ejercicio de planeación y construcción de una solución seria de oferta judicial a través de la creación de cargos permanentes, esta Corporación diseñó una estrategia de Racionalización de la Oferta de Justicia para la redefinición de la estructura de cargos y la garantía de recursos presupuestales necesarios para su implementación, la cual sólo fue posible hasta cuando el Ministerio de Hacienda Pública autorizó los recursos para la creación de cargos en esta vigencia fiscal.

Para la ciudad de Bogotá, y en lo que respecta al área penal, el Acuerdo PSAA15-10402, en su artículo 33, creó cuatro (4) Juzgados Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento para esa ciudad; el citado artículo señaló:

“ARTÍCULO 33.- Creación de Juzgados Penales del Circuito: Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación:

3. Cuatro (4) Juzgados Penales del Circuito con función de Conocimiento en Bogotá, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario y un (1) cargo de Sustanciador”

En número de Juzgados Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento creados para la Ciudad de Bogotá, es superior a los despachos de la misma especialidad y categoría, que existían en descongestión, por lo tanto, debía dársele aplicación a las disposiciones establecidas en el artículo del Acuerdo PSAA15-10414, por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones,

“ARTÍCULO 5°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente. Cuando se crean despachos permanentes, y existen en el Distrito, Circuito o Municipio despachos de descongestión de la misma categoría y especialidad, en números diferentes, los despachos de descongestión cuya vigencia finalice remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario a los despachos permanentes creados, de conformidad con la relación 1 a 1 – despacho que entrega y despacho que recibe – que determine la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, teniendo en cuenta los inventarios finales de los despachos de descongestión y buscando la equivalencia de cargas de trabajo de los despachos permanentes antiguos con los nuevos despachos creados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del Artículo 4° del presente Acuerdo..”

Para la ejecución del régimen de transición establecido en el citado acto administrativo, en el artículo 13, se dispuso:

ARTÍCULO 13.- *Facultades de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales. Facultar a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que, atendiendo las políticas anteriores y de manera residual, adopten las decisiones que sean necesarias para garantizar la eficiencia y eficacia de la administración de Justicia.*

Obsérvese, que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, están facultadas para adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la eficacia y la eficiencia de la administración de justicia, sin que tales actuaciones puedan considerarse como violatoria de derechos fundamentales.

Frente a las pretensiones de las actoras, quienes pretenden, que por vía acción de tutela, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la creación de dos (2) Juzgados Penales del Circuito de Descongestión en Bogotá, para el conocimiento de los procesos de Ley 600 de 2000, de conformidad con las propuestas presentadas por la Sala Administrativa del Consejo seccional de Bogotá; al respecto debe decirse que la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, como unidad técnica de la Sala Administrativa, mediante el oficio **UDAEOF16-57** de fecha 7 de enero del presente año, le indico a la señora Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Bogota, que en el corto plazo, no era viable atender su petición, debido a que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no contaba con los recursos presupuestales necesarios.

Posteriormente, en respuesta a una nueva propuesta elevada por la doctora Jeanneth Naranjo Martínez, a través del oficio **UDAEOF16-105** de fecha 14 de enero de los corrientes, se le informó que los recursos otorgados para la creación de cargos permanentes, no podían ser utilizados en creación de medidas de descongestión.

Así mismo, ante la reiteración de la propuesta presentada por la señora Presidente de la Sala Administrativa Seccional de Bogotá, esta Unidad emitió el oficio **UDAEOF16-259** de fecha 3 febrero del presente año, informo a la doctora Naranjo Martínez, que el tema viene siendo estudiado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y una vez se adoptara alguna decisión, la misma le sería comunicada.

En ese orden de ideas, resulta claro que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de manera oportuna ha emitido pronunciamiento frente a las propuestas elevadas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Bogotá, así mismo, esta Corporación, se encuentra estudiando el tema, y una vez se adopte una decisión, la misma será comunicada de manera oportuna.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en virtud de la delegación efectuada en el artículo 13 del Acuerdo PSAA15-10414, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Bogotá, puede adoptar las decisiones que sean necesarias para garantizar la eficiencia y eficacia de la administración de Justicia.

Igualmente se le informó que la Sala Administrativa es concedora de las necesidades que existen en cada una de las especialidades, en todos y cada uno de los Distritos Judiciales del país, pero debido a que en la actualidad no se cuenta con una disponibilidad presupuestal para el financiamiento de medidas adicionales a las ya existentes, no es posible en el corto plazo crear el cargo para el juzgado en mención, toda vez que en cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política y en la Ley 270 de 1996, la Sala Administrativa "... no podrá establecer con cargo al tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales".

3. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La Corte Constitucional a través de su copiosa jurisprudencia ha establecido que la inmediatez constituye un requisito para la procedencia de la acción de tutela, es decir que la misma se interponga dentro de un plazo razonable, como quiera que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a su vulneración o amenaza. Al respecto, en sentencia T-1097 de 2008, se señaló:

"la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela en sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese orden de ideas, la acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa.

Ahora bien, atendiendo al carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, su procedencia está determinada no sólo por la existencia de una actuación arbitraria y caprichosa que afecte de manera grave los derechos fundamentales de algunas de las partes, sino también se encuentra condicionada a que el ordenamiento jurídico no haya previsto otros recursos o mecanismos de defensa de los derechos afectados que pueden ser invocados por el afectado para lograr su restablecimiento o cuando existiendo aquellos, no sean lo suficientemente eficaces para obtener una protección integral y expedita, en caso que el requerimiento sea inmediato.

La Corte Constitucional ha considerado que la subsidiariedad constituye un requisito para la procedencia de la acción de tutela, es así como en sentencia T-733 de 2014, señaló:

12
10

"2.4. Subsidiariedad. Acorde con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla la subsidiariedad fijada en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

En relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable^[22].

Por otro lado, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos^[23], puesto que, para controvertir la legalidad de estos, el legislador estableció diferentes acciones en la jurisdicción contenciosa administrativa que se presumen idóneas para restablecer el derecho conculcado^[24]. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente como mecanismo transitorio de amparo y, en consecuencia, habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo^[25] u ordenar que el mismo no se ejecute^[26], mientras se surte el respectivo proceso"¹(Negrillas y subrayado fuera de texto)

Entonces, la procedencia excepcional de la acción de tutela, está condicionada a que en la legislación no existan otros medios de defensa para controvertir las decisiones adoptadas, o salvo que la acción de amparo se promueva como un mecanismo transitorio, caso en el cual el accionante deberá demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, manifestación que no se efectúa en el presente trámite tutelar.

En este orden de ideas, y de conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se concluye que el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, no ha vulnerado derecho fundamental alguno las accionantes, toda vez que, implementación de las medidas de descongestión, están condicionadas a la disponibilidad de recursos presupuestales.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2014

13

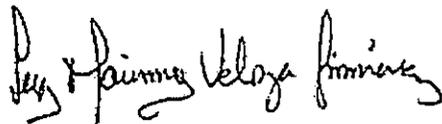
51

4. SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respetuosamente se solicita a la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá negar la solicitud de tutela, toda vez que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a las accionantes, además no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para solicitar la creación de cargos en la Rama Judicial.

Además, debe tenerse en cuenta que la creación de cargos de carácter permanente, está condicionada a la disponibilidad de recursos presupuestales asignados a la Rama Judicial, dado que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "... no podrá establecer con cargo al tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales", de conformidad con lo establecido en la Constitución Política Nacional y la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Cordialmente,



LUZ MARINA VELOZA JIMÉNEZ
Directora

LCMB/EXT16-2015



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

14
 13

CSBTSA16-40

Bogotá, D.C., martes, 12 de enero de 2016

URGENTE

Doctor
NESTOR RAUL CORREA HENAO
 Magistrado
 Sala Administrativa
 Consejo Superior de la Judicatura
 Ciudad

Asunto: "Prorroga de Medidas de Descongestión – Ley 600 de 2000"

Respetado doctor NESTOR RAUL:

De la manera más atenta, ante la preocupación por los numerosos procesos de Ley 600 de 2000 que eran tramitados por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Descongestión, y la flagrante denegación de justicia por su posible prescripción que se dio al ser suprimido dicho despacho judicial, esta Sala Administrativa se permite solicitar su valiosa colaboración para que a través de su conducto se avale ante la Sala Superior la continuidad de dicha medida, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

1. Que mediante Acuerdos Nos. PSAA15-10402 y 10412 de 2015 fueron creados Dos (2) Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías, los cuales considera esta Sala Seccional no eran necesarios dada la baja carga que soportan.
2. En la fecha solo se encuentra funcionando uno de los juzgados creados, pues se carece de infraestructura física y tecnológica para su puesta en marcha.
3. Por lo anterior, esta Corporación se permite proponer que el presupuesto restante adjudicado al Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías creado y que no está en funcionamiento, se redirija hacia la prórroga del Juzgado 2° Penal del Circuito de Descongestión con toda su planta de personal.

ESTADO ACTUAL DE LA ESPECIALIDAD

La anterior propuesta se da en virtud que hasta el 31 de diciembre de 2015, solo se contaba para esta especialidad con el Juzgado 2° Penal del Circuito de Descongestión, el cual reportó una carga efectiva total de 750 procesos discriminados de la siguiente manera:

Etapa	Cantidad de Procesos
Procesos Activos sin Fallo	161
Procesos con Sentencia y Tránsito Posterior	589
Total	750
Procesos para enviar archivo definitivo	495

Tal como se informó a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico en el Oficio No. CSBTSA15-4396 de diciembre 16 de 2015, del cual adjuntamos copia, dicho Despacho Judicial tenía a su cargo 81 procesos en Audiencia Pública y 77 procesos para fallo, en los que la titular de juzgado había logrado un avance significativo, esto teniendo en cuenta el trámite procesal de Ley 600 de 2000, y la antigüedad de algunos de ellos los cuales se encuentran en riesgo de prescripción.



Mayo
 12-11-16

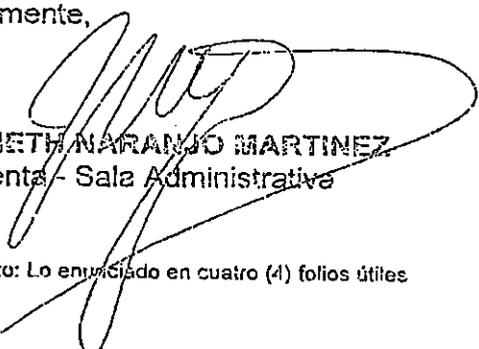
Por su parte los Juzgados 49 y 50 Penales del Circuito de Bogotá (únicos juzgados permanentes de Ley 600) tienen a su cargo un total de 5.008 procesos, carga efectiva alta, clasificada así:

Juzgado	Etapa	Cantidad de Procesos
49	Procesos Activos sin Fallo	142
	Procesos con Sentencia y Trámite Posterior	3.166
50	Procesos Activos sin Fallo	200
	Procesos con Sentencia y Trámite Posterior	1.500
Total		5.008

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta las Acciones Constitucionales de Tutela, Habeas Corpus, Despachos Comisorios y Consultas que a diario reciben únicamente estos dos (2) juzgados permanentes.

Por todo lo expuesto agradecemos de antemano la atención prestada a esta solicitud, y queda esta Sala Administrativa pendiente a cualquier información adicional que su Señoría requiera.

Cordialmente,



JEANNETH NARANJO MARTINEZ
Presidenta - Sala Administrativa

C:C. Anexo: Lo enunciado en cuatro (4) folios útiles

JNM/fvm



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

16
 02334 3-FEB-16 10:41
 02335 3-FEB-16 10:41
 02335 3-FEB-16 10:41

73

CSBTSA16-257

Bogotá, D.C., jueves, 28 de enero de 2016

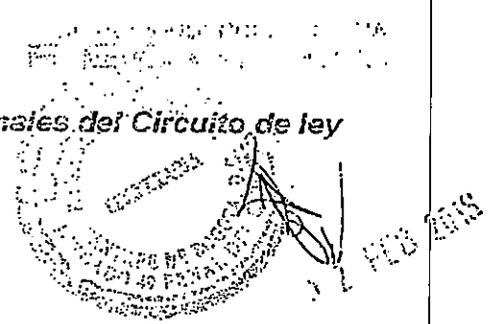
MUY URGENTE

Doctor
JOSE AGUSTIN SUAREZ ALSA
 Presidente Sala Administrativa
 Consejo Superior de la Judicatura
 Ciudad

SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
 DE LA ADMINISTRACIÓN

02 FEB 2016

Asunto: "Situación crítica en los Juzgados Penales del Circuito de ley 600 de 2000"



Respetado doctor José Agustín

De la manera más atenta, y de conformidad con la decisión aprobada en sesión de Sala Ordinaria del día de ayer, nos permitimos solicitar su valiosa intervención para que sea avalada ante la Sala Superior la propuesta consistente en la creación de dos (2) Juzgados Penales del Circuito de Descongestión de Ley 600 de 2000, dada la problemática que existe en este momento por el gran cúmulo de procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 2º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, cuya vigencia finalizó el pasado 31 de diciembre de 2015, y los cuales de no atenderse nuestras solicitudes, deberán reasignarse a los Juzgados 49 y 50 Penales del Circuito permanentes, aspecto que causa gran preocupación, pues como se puede observar en las fotografías anexas a este informe, dichos Despachos Judiciales colapsarían ante la carga inmanejable que tendrán que asumir.

ESTADO ACTUAL – JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN:

Ha sido ardua la labor por parte de los empleados de dicho Despacho Judicial, quienes a pesar de tener que regresar a sus puestos de trabajo de origen, aún continúan realizando el inventario de los más de setecientos (700) procesos, con la colaboración de empleados del Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio, esto debido a los requisitos propios para la entrega de expedientes, muchos de los cuales contienen hasta 90 cuadernos, teniendo que armar varios paquetes debidamente foliados y organizados.

Estos procesos provienen de los juzgados adjuntos suprimidos en agosto de 2013, los cuales tuvieron que ser reasignados de forma masiva entre los despachos permanentes y de descongestión que existían, algunos de ellos antiguos, y los cuales en la actualidad se encuentran en riesgo de prescripción.

De acuerdo al inventario adelantado hasta el momento, se tienen relacionados (161) procesos sin sentencia, entre los cuales existen (77) para emitir fallo; y como cifra promedio hay (589) procesos para trámite posterior a la sentencia.

ESTADO ACTUAL – JUZGADOS 49 Y 50 PENALES DEL CIRCUITO PERMANENTE:

Por visita realizada por esta Presidencia a estos juzgados, se constató el elevado número de expedientes, los cuales ascienden cuatro mil setecientos (4.700), distribuidos de la siguiente manera:



ETAPA	JUZGADO 49	JUZGADO 50
Total Procesos Activos	127 (80 para fallo)	200 (21 para fallo)
Procesos con sentencia y Tramite Posterior	2.824	1500
Total	2.951	1.700

DIFICULTADES COMUNES PARA EL TRAMITE DE PROCESOS

De acuerdo al archivo fotográfico que nos permitimos adjuntar esta Sala pudo establecer que:

1. Los tres despachos judiciales tienen muchos procesos con riesgo de prescripción en corto plazo, y varios de los cuales se encuentran en etapa de audiencia pública, y para fallo.
2. Existen procesos con gran cantidad de abogados, lo cual hace que el trámite de audiencia pública sea aún más complicado.
3. El 80% del total de los expedientes con sentencia y tramite posterior, están pendientes para elaborar comunicaciones, esto es, remitir a ejecución de penas, enviar archivo definitivo, cancelar anotaciones, levantar medidas cautelares.
4. Hay muchos procesos incompletos que deben ser verificados para dar de baja o declarar la prescripción, esta situación se presentó por cuanto dichos expedientes muy seguramente fueron remitidos al Tribunal Superior o a Ejecución de Penas, por parte de los juzgados penales que hoy en día son de Ley 906 o de descongestión suprimidos, y que al terminar su trámite de apelación o seguimiento de la sentencia, fueron remitidos directamente a las oficinas de archivo, quedando partes sueltas en los juzgados de Ley 600 de 2000.
5. Tal y como lo ha manifestado esta Corporación, los Juzgados 49 y 50 Penales del Circuito Permanentes son los únicos que se encuentran recibiendo el reparto de Consultas a los Incidentes de Desacato, las cuales en su gran mayoría tienen personas privadas de la libertad, y cuyo término máximo para resolver es de tres (3) días.

Respecto a este punto la Dirección Ejecutiva Seccional no ha realizado las modificaciones pertinentes a los grupos de reparto establecidos en el Acuerdo No. 1589 de 2002 de la Sala Superior, en punto a la creación del Grupo de Reparto denominado "Despachos Comisorios y Consultas de Desacato para los Jueces Penales del Circuito, Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004", y modificar parcialmente el Grupo Diecisiete actual el cual se denominaría "Exhortos y Otros Asuntos", tal y como lo dispuso la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ante las solicitudes hechas por la Sala Superior y esta Seccional.

Con dicha modificación las consultas de desacato serían repartidas entre los cincuenta y ocho (58) juzgados penales del circuito de Ley 906 y Ley 600.

Por lo expuesto, esta Corporación de conformidad con lo aprobado en sesión de Sala Ordinaria 27 de enero de la presente anualidad, solicita su valiosa colaboración para la aprobación de las siguientes,

Anexamos documentos fotográficos, cuyas imágenes demuestran la situación tan caótica en los Juzgados

PROPUESTAS

1. Se creen un (1) Juzgado Penales del Circuito de Descongestión, con planta de personal conformada por (1) Juez, (1) Secretario, (2) Oficial Mayor, (1) escribiente

y (1) citador, para que se dedique al trámite exclusivo de los procesos activos sin sentencia, dando prioridad aquellos que se encuentran próximos a prescribir.

2. Se creen un (1) Juzgado Penales del Circuito de Descongestión, con planta de personal conformada por (1) Juez, (4) escribientes y (1) citador, para que se dedique al trámite exclusivo de los procesos con sentencia y trámite posterior, con el propósito de dar de baja muchos de los procesos que están pendientes por elaborar comunicaciones, y remitir al archivo definitivo.
3. Se haga de manera urgente la modificación a los grupos de reparto establecidos en el Acuerdo No. 1339 de 2002 de la Sala Superior, para que las consultas sean repartidas entre todos los juzgados penales del circuito.

Agradecemos de antemano la atención a esta propuesta.

Cardialmente,


JEANNETH NARANJO MARTINEZ
Presidenta - Sala Administrativa

C.C. Doctora LUZ MARINA VELOZA JIMENEZ
 Directora. Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico
 Sala Administrativa
 Consejo Superior de la Judicatura

 Doctora CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ
 Directora Ejecutiva de Administración Judicial

 Doctora MARIA ESTHER NOVOA PARRA
 Jueza 49 Penal del Circuito de Bogotá

 Doctora MARIA TERESA NOSSA BERNAL
 Jueza 50 Penal del Circuito de Bogotá

Anexo: Archivo fotográfico

JNM/Mrip



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

19
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 SALA ADMINISTRATIVA
 13 ENE 2015
 CORRESPONDENCIA EXTERNA
 REGISTRO
URGENTE

CSBTSA16-39

Bogotá, D.C., martes, 12 de enero de 2016

Doctor
JOSE AGUSTIN SUAREZ ALBA
 Presidente
 Sala Administrativa
 Consejo Superior de la Judicatura
 Ciudad

Asunto: "Prorroga de Medidas de Descongestión – Ley 600 de 2000"

Respetado doctor JOSE AGUSTIN:

De la manera más atenta, ante la preocupación por los numerosos procesos de Ley 600 de 2000 que eran tramitados por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Descongestión, y la flagrante denegación de justicia por su posible prescripción que se dio al ser suprimido dicho despacho judicial, esta Sala Administrativa se permite solicitar su valiosa colaboración para que a través de su conducto se avale ante la Sala Superior la continuidad de dicha medida, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

1. Que mediante Acuerdos Nos. PSAA15-10402 y 10412 de 2015 fueron creados Dos (2) Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías, los cuales considera esta Sala Seccional no eran necesarios dada la baja carga que soportan.
2. En la fecha solo se encuentra funcionando uno de los juzgados creados, pues se carece de infraestructura física y tecnológica para su puesta en marcha.
3. Por lo anterior, esta Corporación se permite proponer que el presupuesto restante adjudicado al Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías creado y que no está en funcionamiento, se redirija hacia la prórroga del Juzgado 2° Penal del Circuito de Descongestión con toda su planta de personal.

ESTADO ACTUAL DE LA ESPECIALIDAD

La anterior propuesta se da en virtud que hasta el 31 de diciembre de 2015, solo se contaba para esta especialidad con el Juzgado 2° Penal del Circuito de Descongestión, el cual reportó una carga efectiva total de 750 procesos discriminados de la siguiente manera:

Etapa	Cantidad de Procesos
Procesos Activos sin Fallo	161
Procesos con Sentencia y Trámite Posterior	589
Total	750
Procesos para enviar archivo definitivo	495

Tal como se informó a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico en el Oficio No. CSBTSA15-4396 de diciembre 16 de 2015, del cual adjuntamos copia, dicho Despacho Judicial tenía a su cargo **81 procesos en Audiencia Pública y 77 procesos para fallo**, en los que la titular de juzgado había logrado un avance significativo, esto teniendo en cuenta el trámite procesal de Ley 600 de 2000, y la antigüedad de algunos de ellos los cuales se encuentran en riesgo de prescripción.

Calle 85 No. 11 – 96 Piso 3° Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
 csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co



20
62

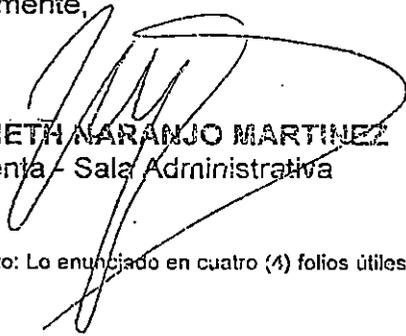
Por su parte los Juzgados 49 y 50 Penales del Circuito de Bogotá (únicos juzgados permanentes de Ley 600) tienen a su cargo un total de 5.008 procesos, carga efectiva alta, clasificada así:

Juzgado	Etapas	Cantidad de Procesos
49	Procesos Activos sin Fallo	142
	Procesos con Sentencia y Trámite Posterior	3.166
50	Procesos Activos sin Fallo	200
	Procesos con Sentencia y Trámite Posterior	1.500
Total		5.008

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta las Acciones Constitucionales de Tutela, Habeas Corpus, Despachos Comisorios y Consultas que a diario reciben únicamente estos dos (2) juzgados permanentes.

Por todo lo expuesto agradecemos de antemano la atención prestada a esta solicitud, y queda esta Sala Administrativa pendiente a cualquier información adicional que su Señoría requiera.

Cordialmente,



JEANNETH NARANJO MARTINEZ
Presidenta - Sala Administrativa

C:C. Anexo: Lo enunciado en cuatro (4) folios útiles

JNM/tvm

08 MAR 2016

[Handwritten signatures]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

SALA PENAL

Magistrado Sustanciador	Dagoberto Hernández Peña
Radicación	110012204000-2016-00466-00
Accionante	Nury Esperanza Cervera Camargo y otras
Accionados	Sala Administrativa Consejo Superior Judicatura
Motivo	Demanda de tutela
Decisión	Concede parcialmente
Aprobado Acta N°	08
Fecha	Marzo ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

Resuelve la Sala de Decisión, lo pertinente en torno a la demanda de tutela promovida por **Nury Esperanza Cervera Camargo, Blanca Islena Cárdenas Rubio, Ana Irma Sánchez Largo, Angélica Tapias Cáceres, Clara Nayibe Pepinosa Rosas y Aleyda Bocanegra Chaparro**, quienes fungen como empleadas del Juzgado 50 Penal del Circuito de Ley 600.

I. ANTECEDENTES

Las demandantes interponen acción de tutela contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a que presuntamente le están siendo vulnerados sus

derechos fundamentales al trabajo digno y al acceso a la administración de justicia.

Manifiestan que laboran para uno de los dos últimos juzgados penales del circuito de Ley 600, por lo que les corresponde adelantar procesos activos y con sentencia para trámite posterior; digitalizar audiencias; realizar proyectos de fallo de sentencias y autos interlocutorios; notificar las providencias; realizar despachos comisorios; resolver todas las peticiones relacionadas con los procesos a cargo; avocar conocimiento de expedientes; remitir los terminados a los juzgados de ejecución de penas; archivar procesos por cumplimiento de pena o prescripción; remitir tutelas para revisión a la Corte Constitucional; contestar tutelas contra el despacho y en general todas las labores inherentes al funcionamiento de dicha sede judicial.

Adicionalmente, resolver tutelas en primera y segunda instancia, y especialmente consultas a sanción por desacato de los más de cien juzgados penales municipales de Bogotá, sin conocer las razones por las que la entidad demandada ha direccionado el conocimiento de tales asuntos solo a los juzgados de Ley 600, dejando por fuera de los demás Juzgados Penales del Circuito de Ley 906 del reparto de las consultas.

Afirman que la doctora Jeanneth Naranjo, quien se desempeña como Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió oficio de fecha 22 de diciembre de 2015 dirigido al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante el cual le solicitó

gr

modificar el Acuerdo No. 1589 de 2002 con el fin de que las consultas de sanción por desacato fueran repartidas entre todos los juzgados penales del circuito de Bogotá, pero hasta la fecha el mencionado funcionario ha hecho caso omiso.

Exponen que el día 28 de enero del año en curso la doctora Jeanneth Naranjo remitió comunicación al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual le puso de presente la situación laboral de esos despachos y le propuso la creación de dos juzgados penales del circuito de descongestión de Ley 600, así como la modificación de los grupos de reparto establecidos en el Acuerdo No. 1589 de 2002.

Refieren que tienen en trámite actuaciones adelantadas por los 53 juzgados penales del circuito ahora extintos, mismas que se concentran en solo dos despachos de Ley 600 vigentes, lo que genera una carga de trabajo descomunal que no logran evacuar ni siquiera prolongando la jornada laboral diaria, siendo imposible resolver los asuntos dentro de los términos legales y aunado a las múltiples afecciones de salud que están presentando con ocasión de esta situación.

En consecuencia, impetran se ordene al Presidente de la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura que de conformidad con las propuestas de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, proceda a la creación de dos juzgados penales del circuito de descongestión de Ley 600.

Σφ
99

II. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El 24 de febrero del año que avanza, este Despacho admitió la tutela de la referencia y ordenó correr traslado a la parte accionada para que en el término de un (1) día se pronunciara en forma motivada respecto de los hechos y derechos presentados en el escrito de tutela.

* Se recibió respuesta suscrita por la Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien afirmó que mediante oficio de fecha 7 de enero de 2016 le informó a la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura que en el corto plazo no era viable atender su petición, debido a que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no cuenta con los recursos presupuestales necesarios para la creación de cargos en descongestión.

Señala que en respuesta de fecha 14 de enero de 2016 a una nueva solicitud, le indicó a dicha funcionaria que los recursos otorgados para la creación de cargos permanentes no podían utilizarse para cargos en descongestión. Seguidamente, ante otro requerimiento, se emitió oficio adiado 3 de febrero del año en curso, en el cual le expresó que el tema viene siendo estudiado y una vez se defina, se pondrá en conocimiento de la respectiva determinación.

Aclaró que ese organismo no desconoce la situación de los despachos judiciales en mención, pero en la actualidad no cuenta con disponibilidad presupuestal para el financiamiento de

medidas adicionales a las ya existentes, pues en virtud de lo establecido en la Constitución Política y en la Ley 270 de 1996 la Sala Administrativa no podrá establecer con cargo al tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

Agregó que la tutela no es el mecanismo judicial pertinente para solicitar la creación de cargos permanentes y que en el presente asunto no está demostrada la ocurrencia de algún perjuicio irremediable, por lo que impetró denegar el amparo.

* Vinculada la Juez 50 Penal del Circuito de Ley 600 expresó la veracidad de la situación planteada por las accionantes, por lo que ella también en forma directa ha solicitado en varias oportunidades a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura la implementación de medidas de descongestión que alivien el cumplimiento de las labores del personal de su despacho.

* La Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá apuntó que la Sala Administrativa del Consejo Superior creó una medida de descongestión para los juzgados penales del circuito de Ley 600, la cual tuvo su última prórroga hasta el 31 de diciembre de 2015, según lo establecido en el numeral 6° del literal B artículo 1° del Acuerdo 10413 de 2015.

Teniendo en cuenta ese hecho y en aplicación de lo normado en el artículo 4° del Acuerdo 9260 de 2012, así como el artículo 3° de los Acuerdos 10377 y 10385 de 2015, en cuanto a las

26
6
101

solicitudes de creación de medidas de descongestión, la Sala Administrativa del Consejo Seccional con oficio del 16 de diciembre de 2015 propuso a la Sala Superior la prórroga del Juzgado 2º Penal del Circuito de Descongestión de Ley 600.

Posteriormente, ante la congestión que afrontan los juzgados vigentes de Ley 600 y la posible prescripción de varios procesos que esos despachos manejan, en oficio del 12 de enero de 2016 dirigido a la Sala Superior se insistió en la prórroga del Juzgado 2º Penal del Circuito de Descongestión de Ley 600 empleando el presupuesto de dos juzgados penales municipales de garantías creados según Acuerdos 10402 y 10412 de 2015.

Nuevamente, la Sala Administrativa Seccional con oficio del 28 de enero del presente año, puso en conocimiento del Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior la situación crítica de congestión que ostentan los dos juzgados penales vigentes de Ley 600 y al mismo tiempo le propuso la creación de un juzgado penal del circuito de descongestión de Ley 600 para que se dedique la trámite exclusivo de los procesos activos sin sentencia y la creación de otros juzgados de esa especialidad para que adelanten los expedientes con sentencia pendientes de trámite posterior.

Dicha propuesta se reiteró en oficio No. CSBTSA16-578 del 29 de febrero de 2016, acorde con solicitud suscrita por la Juez 49 Penal del Circuito, respecto de la creación urgente de una medida de descongestión para su despacho.

27

7

102

En lo que atañe al reparto de consultas por sanción en tutela, según lo manifestado por las titulares de los juzgados penales del circuito de Ley 600 vigentes, ese organismo en oficio del 9 de septiembre de 2015 solicitó al Presidente de la Sala Superior modificar el Acuerdo 1589 de 2002 en el sentido de crear el grupo de despachos comisorios y consultas de incidente de desacato para los jueces penales del circuito de Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004.

Tal requerimiento fue remitido por competencia a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, quien mediante oficio No. DEAJ15-1438 del 4 de diciembre de 2015 lo envió al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá por estar el aplicativo SARJ en esa Dirección Seccional y por lo tanto es a la que corresponde realizar los ajustes solicitados.

Afirma que todo lo antedicho acredita la gestión realizada por la Sala Seccional para superar la situación de desequilibrio existente en los mencionados juzgados, de manera que no hay evidencia alguna de trasgresión de derechos fundamentales por parte de la misma.

* La Directora Ejecutiva Seccional (E) de Administración Judicial de Bogotá allegó comunicación en la que señala que la Oficina Judicial de Paloquemao, dependencia adscrita a esa Dirección Seccional ha elevado las respectivas consultas y solicitudes a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante oficio DESAJ15-PQ-3069 sin fecha, así como a la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a través de oficio DESAJ16-PQ-069 sin fecha; sin

embargo, no ha sido modificado el Acuerdo 1589 de 2002, de modo que permanece atenta a las directrices que emita la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para realizar los respectivos ajustes al sistema.

* La Directora Ejecutiva de Administración Judicial guardó silencio al traslado de tutela.

III. COMPETENCIA

Se radica en esta Corporación, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y demás normas pertinentes.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido consagrada como mecanismo preferente y sumario para que toda persona, en cualquier momento y lugar, pueda acudir ante los jueces en procura de protección de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares, en los especiales eventos en que contra ellos procede.

1. Problema Jurídico

29
9
pol

Para dar solución a la controversia que ahora se plantea a esta Sala es preciso analizar si, ¿es procedente mediante un fallo de tutela ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la creación de juzgados en descongestión con el fin de aliviar la carga laboral que afrontan las accionantes?

Con el objetivo de resolver dicha cuestión, es menester detenerse en el estudio de la facultad de creación de cargos transitorios en cabeza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de las exigencias legales que deben surtirse para tal fin.

2. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Atribución de creación y modificación de cargos de descongestión

"El artículo 257² de la Constitución Política permite al Consejo Superior de la Judicatura "Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, ese organismo no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales".

De acuerdo a tal consideración, la posibilidad de crear cargos transitorios de descongestión es una facultad que encuentra pleno respaldo en la Constitución Nacional. Dicha facultad, como ya ha sido sugerido, debe ser comprendida dentro del espectro de protección a determinados bienes que surgen de la lectura

¹ Corte Constitucional Sentencia T 633 de 2007

² Antes de la modificación introducida por el Acto Legislativo No. 002 de 2015, artículo 15. Actualmente artículos 254 y ss de la Constitución.

del texto constitucional. En tal sentido, el desarrollo de esta facultad se encuentra subordinado al cumplimiento de determinadas condiciones que garantizan que tal actuación permita la consecución de los altos fines que la inspiran, entre los cuales se encuentran:

(i) Necesidad. Esta condición exige de la Administración la constatación de una razón objetiva que justifique la creación de tales cargos, lo cual, a su vez, supone que la demanda del servicio no puede ser atendida con el personal encargado.

(ii) Relación sustancial del cargo. De acuerdo a este requisito es preciso que el cargo transitorio esté dirigido a desarrollar materialmente las labores confiadas al Despacho judicial o Corporación en el cual se ha de prestar el servicio, lo cual garantiza que el esfuerzo que implica para el Estado la creación de dicho cargo se encuentra efectivamente orientado al cumplimiento de las labores confiadas a la Rama judicial.

(iii) Disposición presupuestal. Esta condición hace referencia al parámetro presupuestal contenido en el numeral 2° del artículo 257 superior”.

En este contexto, la Ley 270 de 1996, en su artículo 85 dispone:

FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: (...)

4. Aprobar los proyectos de inversión de la Rama Judicial.
5. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando

así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

9. Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

(....)

3. En el caso concreto, surge claro que la facultad de creación de cargos y despachos judiciales asignada a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, está sujeta además de otros factores, a la necesidad de optimizar el servicio de justicia y a la existencia de recursos presupuestales que garanticen la sostenibilidad de dichas sedes, requisitos que deben concurrir en forma paralela para dar viabilidad a tales proyectos.

En efecto, en el asunto que ocupa la atención de la Sala pese a que está sustentada la necesidad de creación de más Juzgados Penales del Circuito de Ley 600, no ocurre igual frente a la disponibilidad presupuestal que se requiere para aumentar la planta de personal de la Rama Judicial en esa área, según lo indicó la Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien aseguró conocer las cargas laborales que afrontan los dos despachos vigentes de Ley 600 y estar evaluando la posibilidad de creación de las sedes judiciales que invocan las demandantes; sin embargo y pese a la insistencia de la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, le informó que en el corto plazo ello no resulta factible, debido a la carencia de presupuesto y a que el asignado para la creación de juzgados permanentes no puede emplearse para el sostenimiento de despachos en descongestión.

En ese contexto, dicha atribución debe estar precedida de un juicio de razonabilidad que compete a la autoridad aquí accionada, circunstancia que desborda el ámbito de competencia del Juez constitucional, toda vez que como antes se dijo, el acto de creación de un Juzgado requiere el adelantamiento de un procedimiento previamente establecido y que los recursos económicos se encuentren incluidos en el presupuesto de la Rama Judicial para la respectiva vigencia fiscal, pues constituye norte imperativo que la creación de cargos no puede exceder el monto de los recursos económicos incluidos en la Ley de Presupuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 270 de 1996.

33
108

Al respecto, obsérvese cómo el legislador fue reiterativo en la redacción del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, en cuanto a que para el ejercicio de la atribución de creación de cargos y despachos el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

Así las cosas, deviene improcedente la pretensión de que por orden del juez de tutela se disponga la creación de juzgados en descongestión, máxime que la entidad encargada de esta facultad no dispone de presupuesto para llevarla a cabo y adicionalmente, para ese propósito la ley ha dispuesto otros procedimientos disímiles a la acción de amparo.

Ahora, en lo que concierne a la redistribución del reparto de consultas a sanciones por desacato en tutela, teniendo en cuenta la afirmación de que estos asuntos están actualmente direccionados exclusivamente a los Juzgados vigentes de Ley 600, sin que obre justificación alguna de las razones por las cuales no se remiten también al conocimiento de los Jueces Penales del Circuito del Sistema Acusatorio, se tiene que tanto las accionantes, como la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá han requerido la modificación del Acuerdo 1589 de 2002, sin que hasta la fecha ninguna dependencia administrativa haya comunicado determinación de fondo al respecto.

En este punto, es conveniente replicar la información proporcionada por la doctora Emilia Montañez de Torres en su respuesta a la presente tutela, en la cual expuso que mediante

oficio CSBTSA15-3212 del 9 de septiembre de 2015 dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se le solicitó modificar el Acuerdo 1589 de 2002, en el sentido de crear el grupo de despachos comisorios y consultas de incidente de desacato para los jueces penales del circuito de Ley 600 y de Ley 906 y modificar parcialmente el grupo 17 actual.

Ante dicho requerimiento la Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de oficio No. UDAEOF-15-2965 del 10 de noviembre de 2015 lo remitió por competencia a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial por ser un tema de la Unidad de Informática de esa Dirección.

Esta, a su vez, mediante oficio No. DEAJ15-1438 del 4 de diciembre de 2015 lo direccionó al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, toda vez que es el área encargada del manejo del aplicativo SARJ y por ello le corresponde realizar los ajustes solicitados. Tramite reiterado en oficio No. CSBTSA15-4435 del 22 de diciembre del mismo año, por parte de la Sala Administrativa Seccional.

No obstante lo precitado, la Directora (E) Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en respuesta a esta acción constitucional refirió que la Oficina Judicial de Paloquemao, dependencia adscrita a esa Dirección Seccional ha elevado las respectivas consultas y solicitudes a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, así como a la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, las cuales no han modificado el Acuerdo 1589 de 2002, de modo que permanece atenta a las directrices que emita la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura para realizar los respectivos ajustes al sistema, desconociendo con ello los múltiples exhortos que le han remitido para que proceda a equilibrar las cargas de reparto de consultas por sanciones en desacato que competen a los juzgados penales del circuito de la ciudad.

Claramente, dicha funcionaria allegó a esta Corporación una contestación totalmente contradictoria a las manifestaciones de la Presidenta de la Sala Administrativa Seccional, en la que no fundamenta ni explica los motivos que le han impedido proceder de conformidad con lo impetrado por aquella, como Superior jerárquico.

En tal virtud, al advertirse la omisión de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en cuanto a emitir un pronunciamiento de fondo, relacionado con el reparto equitativo entre todos los juzgados penales del circuito del Distrito Capital, de los despachos comisorios y consultas a sanción por desacato en tutela provenientes de los juzgados penales municipales de la ciudad, se ordenará al titular de esa Seccional que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, analice la situación puesta de presente por sus Superiores y profiera la decisión a que haya lugar.

Se precisa que de ser viable lo propuesto por las autoridades mencionadas frente a la modificación del reparto, proceda en forma inmediata a realizar las gestiones administrativas necesarias para su efectiva iniciación.

35
11

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por Nury Esperanza Cervera Camargo, Blanca Islena Cárdenas Rubio, Ana Irma Sánchez Largo, Angélica Tapias Cáceres, Clara Nayibe Pepinosa Rosas y Aleyda Bocanegra Chaparro, en lo que atañe a la orden de creación de juzgados en descongestión, de conformidad con lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, analice la situación puesta de presente por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, frente al reparto equitativo entre todos los juzgados penales del circuito del Distrito Capital, de los despachos comisorios y consultas a sanción por desacato en tutela provenientes de los juzgados penales municipales de la ciudad, y profiera la decisión de fondo a que haya lugar, acorde con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

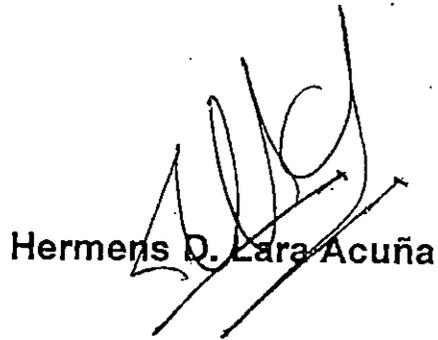
ASB
17
112

TERCERO: Notificada esta determinación, si no es impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

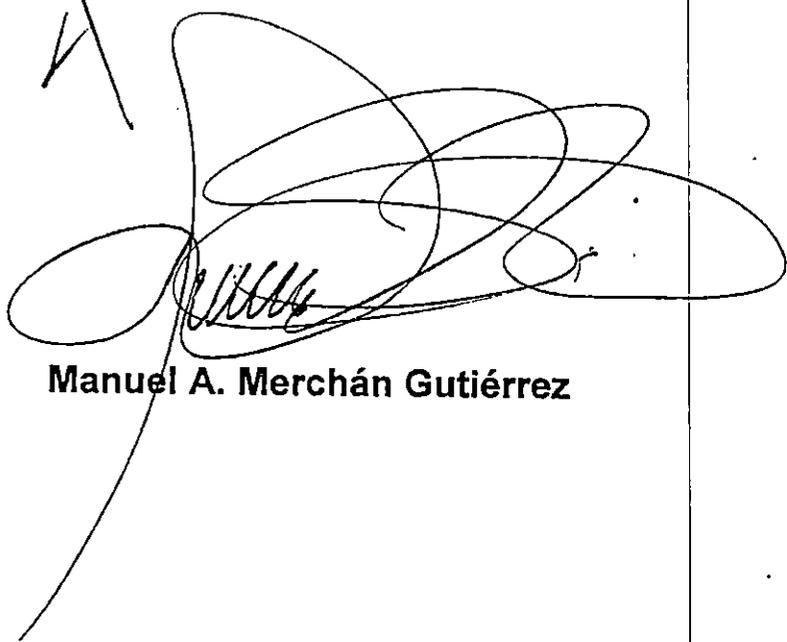
Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase



Dagoberto Hernández Peña

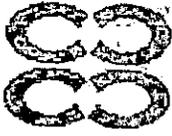


Hermens D. Lara Acuña



Manuel A. Merchán Gutiérrez

3J



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CEDRITOS

CODIGO DE VERIFICACION: 050756815A5A98

6 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HORA 14:03:24

R050756815

PAGINA: 1 de 2

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO.

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : CORPORACION FORO CIUDADANO

=====
| ADVERTENCIA: ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE |
| RENOVAR SU INSCRIPCION. POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA |
| ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCION |
=====

INSCRIPCION NO: S0011922 DEL 2 DE MARZO DE 2000

N.I.T. : 830068452-1

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA: NO HA SIDO ACTUALIZADA CON LA NUEVA VERSION 4 AC DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL. 16 NO. 4-25 OFC.807

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : INFO@CORPORACIONFOROCIUDADANO.ORG

DIRECCION COMERCIAL : CLL. 16 NO. 4-25 OFC.807

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : INFO@CORPORACIONFOROCIUDADANO.ORG

TELEFONO : 5221508

FAX : 5221508

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA DEL 21 DE FEBRERO DE 2000 OTORGADO(A) EN ASAMBLEA CONSTITUTIVA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2 DE MARZO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00028506 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA CORPORACION FORO CIUDADANO.

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.

0000SIN 2004/06/07 ASAMBLEA DE ASOCIADOS 2004/07/07 00074527

2008/07/27 ASAMBLEA DE ASOCIADOS 2009/09/01 00160474

Validez de Constancia del Puntos Trujillo

2008/07/27 ASAMBLEA DE ASOCIADOS 2009/09/10 00160909

CERTIFICA:
VIGENCIA: QUE LA ENTIDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
21 DE FEBRERO DE 2050 .

CERTIFICA:
OBJETO: LA CORPORACION FORO CIUDADANO, AL TENOR DEL ARTICULO 81 DE LA
LEY 472 DE 1998, SE CONSTITUYE COMO UNA ORGANIZACION CIVICA EN DEFENSA
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEFENSA DE DERECHOS COLECTIVOS, EN TAL
VIRTUD PODRA INSTAURAR ACCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS ANTE LAS
DISTINTAS RAMAS DEL PODER PUBLICO. DE IGUAL FORMA, LA CORPORACION FORO
CIUDADANO PROPENDERA POR EL DESARROLLO DEL SER HUMANO DENTRO DE UN
ENTORNO SOCIAL SANO EN INTERRELACION DIRECTA CON LA CIUDAD, LA
CULTURA, EL MEDIO AMBIENTE, LA SEGURIDAD, LA PAZ Y LA CONVIVENCIA
CIUDADANA. Y EN POS DE ESTE OBJETO LA CORPORACION PODRA DESARROLLAR
CAMPANAS CIVICAS, CULTURALES Y ECOLOGICAS, CONTRATAR CONSULTORIAS Y
PRESTACION DE SERVICIOS ORIENTADOS A LA CAPACITACION SOCIAL INFORMAL
EN TODOS LOS CAMPOS QUE TENGAN QUE VER CON LA EFICACIA ADMINISTRATIVA
EN TODAS SUS AREA, Y EN LOS TEMAS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO Y
EJECUCION DEL DERECHO POLICIVO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA, LA EDUCACION
INFORMAL, LA CULTURA Y LA CONSERVACION Y RECUPERACION DEL MEDIO
AMBIENTE, LA CONVIVENCIA CIUDADANA, LA PAZ Y LA SALUBRIDAD PUBLICA Y
CON TODOS LOS TEMAS RELACIONADOS CON LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES Y CON
TODOS LOS TEMAS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS Y CONEXAS CON ESTE OBJETO
SOCIAL, PUDIENDO COMPRAR, VENDER, DAR EN MUTUO O EN FIDEICOMISO,
IMPORTAR Y EXPORTAR CUALQUIER TIPO DE BIENES DE AQUELLOS QUE TENGAN
QUE VER DE MANERA DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL.

PATRIMONIO: 700,000.00

CERTIFICA:

** ORGANOS DE ADMINISTRACION **

QUE POR ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 21 DE FEBRERO DE 2000,
INSCRITA EL 2 DE MARZO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00028506 DEL LIBRO I DE
LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA CIFUENTES SALAMANCA RICARDO	C.C. 000000019371653
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA CIFUENTES SALAMANCA HUGO GUILLERMO	C.C. 000000079155582

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL PRESIDENTE QUIEN
SERÁ REEMPLAZADO POR EL SUPLENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES
CON LAS MISMAS FACULTADES. A) REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN
FORO CIUDADANO, PARA DILIGENCIAS DE PACTO DE CUMPLIMIENTO. B)
REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN FORO CIUDADANO PARA
VINCULACIONES, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. sin num DE ASAMBLEA GENERAL DEL 20 DE JULIO DE 2016,
INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00265860 DEL LIBRO I
DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL ESAL CIFUENTES SALAMANCA RICARDO	C.C. 000000019371653

QUE POR ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA
EL 19 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 00180924 DEL LIBRO I DE LAS
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CEDRITOS

CODIGO DE VERIFICACION: 050756815A5A98

6 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HORA 14:03:24

R050756815

PAGINA: 2 de 2

* * * * *

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE PORRAS POSADA YESSICA PAOLA	C.C. 000000053028825
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE RAMIREZ ARBELAEZ BERTHA INES	C.C. 000000041773598

CERTIFICA:

*** ACLARACIÓN NOMBRAMIENTOS ***

REPRESENTACION LEGAL

PRINCIPAL (ES):

REPRESENTANTE LEGAL PARA DILIGENCIAS DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

PORRAS JESSICA PAOLA

C.C.000000053028825

REPRESENTANTE LEGAL PARA VINCULACIONES, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES

RAMIREZ DE CORTES BERTHA INES

C.C.000000041773598

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE TENDRA, APARTE DE LAS FACULTADES Y DEBERES QUE TEMPORALMENTE LE DELEGUEN O ASIGNEN LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, LOS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN O NATURALEZA Y ANTE OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, CON FACULTADES PARA NOVAR, TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR Y DESISTIR Y PARA COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD O CUALQUIER OTRO DERECHO RADICADO EN BIENES SOCIALES, INMUEBLES Y MUEBLES. 2. DENTRO DE LAS NORMAS Y ORIENTACIONES QUE DICE LA ASAMBLEA, DIRIGIR EL TRABAJO DE LA CORPORACION, VIGILAR LOS BIENES DE LA MISMA, SUS OPERACIONES TECNICAS SU CONTABILIDAD Y CORRESPONDENCIA. 3. CONSULTAR A LOS ASOCIADOS CUANDO LO ESTIME NECESARIO O SEA ORDENADO POR ESTOS ESTATUTOS. 4. CELEBRAR LOS CONTRATOS DE VENTA E HIPOTECA PREVIA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS Y ADEMAS LOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 5. ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES INMUEBLES POR SU NATURALEZA O SU DESTINO. 6. NOMBRAR A LAS PERSONAS QUE DEBEN DESEMPEÑAR LOS CARGOS CREADOS POR LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, Y CUYO NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA A ESTA. ASI COMO RETIRARLAS Y REEMPLAZARLAS CUANDO HAYA LUGAR. 7. NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES.

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
VALOR : \$ 4,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

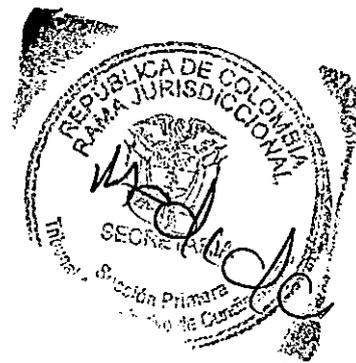
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Honorables Magistrados.

Sección Primera.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Despacho.



Referencia. Acción Popular de Corporación Foro Ciudadano vs Consejo Superior de la Judicatura.

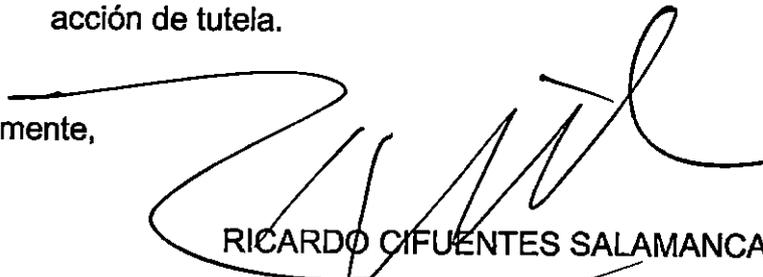
Asunto. MEDIDAS CAUTELARES.

Respetados Magistrados.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 17 y 25 de la ley 472 de 1998, solicito a este despacho se sirva decretar las siguientes medida cautelares:

- 1.1 Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura acatar de manera inmediata las sugerencias hechas por la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá hechas en Oficio CSBTSA 16-257 de fecha 28 de enero de 2016, clasificado como "MUY URGENTE".
- 1.2 Mientras se normaliza la situación, se exonere a los juzgados que conocen de ley 600 de tener que atender acciones de tutela.
- 1.3 Mientras se normaliza la situación se exonere a los juzgados que conocen de ley 600 de tener que atender consultas de desacatos de acción de tutela.

Atentamente,


RICARDO CIFUENTES SALAMANCA

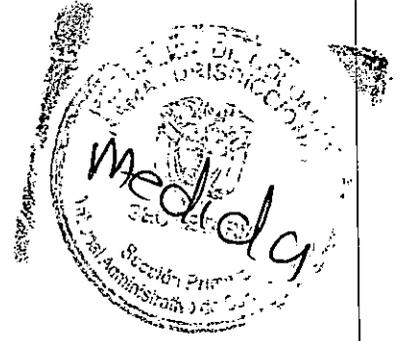
CC 19 371 653

Honorables Magistrados.

Sección Primera.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Despacho.



Referencia. Acción Popular de Corporación Foro Ciudadano vs Consejo Superior de la Judicatura.

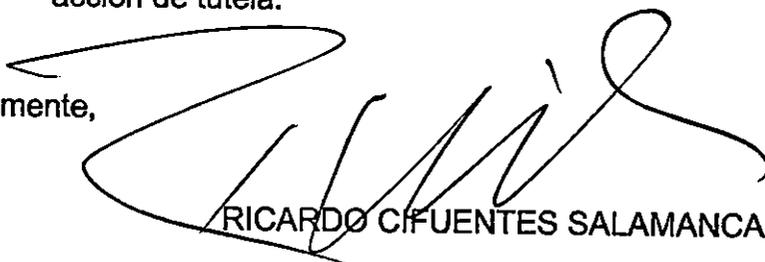
Asunto. MEDIDAS CAUTELARES.

Respetados Magistrados.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 17 y 25 de la ley 472 de 1998, solicito a este despacho se sirva decretar las siguientes medida cautelares:

- 1.1 Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura acatar de manera inmediata las sugerencias hechas por la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá hechas en Oficio CSBTSA 16-257 de fecha 28 de enero de 2016, clasificado como "MUY URGENTE".
- 1.2 Mientras se normaliza la situación, se exonere a los juzgados que conocen de ley 600 de tener que atender acciones de tutela.
- 1.3 Mientras se normaliza la situación se exonere a los juzgados que conocen de ley 600 de tener que atender consultas de desacatos de acción de tutela.

Atentamente,



RICARDO CIFUENTES SALAMANCA

CC 19 371 653